



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230055100
Demandante: Diego Jaramillo Gómez
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto admite.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

S.A., advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

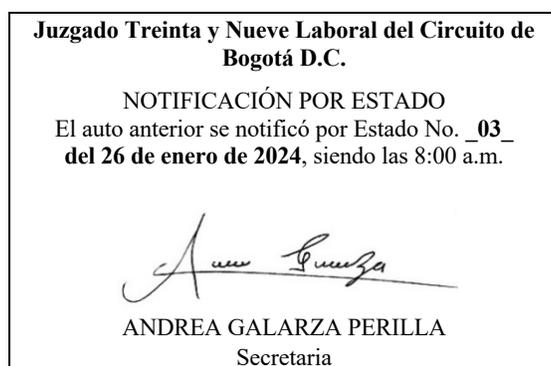
QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** para que, al momento de contestar la demanda alleguen el expediente administrativo del señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 396.037, así como el certificado del SIAFP del prenombrado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ** para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb12c17326c78a9f762b28c4cff3158385ff910abb3bf5fd0836750344fa44d**

Documento generado en 22/01/2024 12:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230054600
Demandante: Edgar Orlando Sanabria Céspedes
Demandado: Colpensiones y Protección
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, si en cuenta se tiene que, aunque acreditó haber remitido la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, no hizo lo propio respecto de **COLPENSIONES**, tal como lo dispone el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **EDGAR ORLANDO SANABRIA CÉSPEDES** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

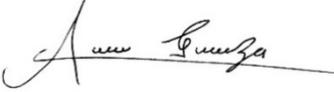
TERCERO: RECONOCER al abogado GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante, en lo términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_03_**
del 26 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b975e97adf7b55c0cbb5e46d30833f3609cd757c7c7ca8041d005315d4fdc5**

Documento generado en 22/01/2024 12:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210013500
Demandante:	María Angélica García Osma
Demandado:	Finart S.A.
Asunto:	Auto repone parcialmente y concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandante contra el auto adiado 5 de octubre de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

Aduce el recurrente que, contrario a lo indicado en el auto calendado 9 de mayo de 2023, que inadmitió la contestación de la demanda, con la contestación de la misma sí se allegó el mensaje de datos mediante el cual se confirió poder, así como el examen médico de retiro de la trabajadora y las incapacidades médicas; del mismo modo, señala que, si bien, no allegó la sentencia que ordenó el reintegro de la activa, ello obedeció a que dicha providencia ya obra en el expediente, pues fue allegada por el extremo activo con la demanda; sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Así las cosas, de entrada, este Despacho advierte que no le asiste razón al memorialista, dado que los argumentos plasmados por el profesional del derecho no tienen asidero fáctico y jurídico, sin embargo, se **REPONDRÁ PARCIALMENTE** el auto calendado 5 de octubre de 2023, por las razones que se proceden a explicar.

Inicialmente, conviene precisar que, si bien, revisado el expediente y el correo electrónico del 18 de agosto de 2022, a través del cual **FINART S.A.** allegó el escrito de contestación de la demanda, se encontró que, en efecto, sí se envió el mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder, así como que, sí fueron aportados las incapacidades médicas de la actora (archivo 08 de la carpeta 05) y el examen médico de retiro de la actora (archivo 10 de la carpeta 05) y que, la sentencia que ordenó su reintegro fue arrimada con la demanda y, por ende, ya obraba en el plenario, lo cierto es que, las deficiencias frente a tales documentos no fueron las

únicas causales por las cuales se inadmitió la contestación de la demanda, obsérvese que, además, se echó de menos el contrato de trabajo, el cual, pese a ser relacionado como prueba documental NO fue allegado, pues tan sólo fueron aportados los anexos del contrato de trabajo; y se expuso que los documentos denominados “*informe médico ocupacional de aptitud*”, “*anexo al contrato de trabajo*” (cada uno de estos), y “*concepto médico de aptitud laboral*” no fueron solicitados en el acápite de pruebas; yerro que tampoco fue corregido en la oportunidad correspondiente por la demandada, pues aun cuando, puede inferirse que la prueba relacionada en la contestación como “*Ultimas recomendaciones médicas de la demandante*” corresponde al “*concepto médico de aptitud laboral*” allegado y que el relacionado como “*Examen médico de retiro de la demandante*” corresponde al “*concepto médico de aptitud laboral*” aportado, NO se enlistó, tal como se indicó en el auto, los anexos del contrato de trabajo.

Recuérdese que, a voces del numeral 5 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. uno de los requisitos de la contestación de la demanda es “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*” y a la luz del numeral 2 del parágrafo 1 de dicho precepto normativo, el escrito de contestación debe ir acompañado de “*Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda ...*”, normas que tienen como finalidad garantizar el debido proceso de la parte contraria que se materializa con la posibilidad de que ésta pueda conocer y pronunciarse en el momento procesal que corresponda, sobre dichas pruebas, por lo que, lejos de tratarse de un exceso ritual manifiesto, las falencias advertidas en el auto que inadmitió la contestación de la demanda encuentran sustento en los apartes referidos del ordenamiento jurídico.

No obstante, el Despacho advierte que, sí se incurrió en un yerro en el auto bajo estudio, en la medida que, se tuvo por no contestada la demanda conforme el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ya que, inicialmente se consideró que no se había allegado el poder en debida forma, entonces, dado que fue debidamente presentado, pero se observaron algunas falencias que no fueron corregidas a plenitud, lo procedente es tenerla por no contestada de acuerdo con el parágrafo 3 del mentado artículo, esto es, tener tal circunstancia como indicio grave en su contra, precisando que, los demás apartes del escrito de contestación que no fueron objeto de reparo, se tendrán en cuenta; por ende, se repondrá parcialmente la decisión recurrida, en el sentido de tener por no contestada la demanda, conforme

el párrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y no conforme el párrafo 2, como inicialmente se dispuso.

Bajo este entendimiento y sin perjuicio de la decisión de reponer parcialmente el auto objeto de reproche, se incorporará al expediente el mensaje de datos mediante el cual se confirió poder al togado demandado, el cual, se itera, sí fue allegado con el escrito de contestación de la demanda pero no fue cargado al expediente para dicha data y como medida de saneamiento, se advertirá que para todos los efectos deberá entenderse que la inadmisión de la contestación de la demanda tuvo como únicas causales las siguientes:

1. No fue aportada la prueba documental denominada “*Contrato de trabajo de la demandante*”. (Numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.).
2. Los documentos denominados “*anexo al contrato de trabajo*” (cada uno de estos), no fueron solicitados en el acápite de pruebas. (Numeral 5 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.).

En ese orden, teniendo en cuenta que se repondrá tan sólo parcialmente el auto recurrido, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por otro lado, se advierte que, una vez se surta el trámite del recurso de apelación, se resuelva y regrese el expediente al Despacho, se emitirá pronunciamiento frente al escrito de contestación de la reforma de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el ordinal primero del auto adiado 5 de octubre de 2023, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda inicial, conforme el párrafo 2 del C.P.T. y de la S.S., para, en su lugar, disponer **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **FINART S.A.**, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, **tener tal circunstancia como indicio grave en su contra, advirtiendo que, los demás apartes del escrito de la contestación que no fueron objeto de reparo, se tendrán en cuenta.**

SEGUNDO: ADVERTIR que para todos los efectos deberá entenderse que la inadmisión de la contestación de la demanda tuvo como únicas causales las siguientes:

1. No fue aportada la prueba documental denominada “*Contrato de trabajo de la demandante*”. (Numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.).
2. Los documentos denominados “*anexo al contrato de trabajo*” (cada uno de estos), no fueron solicitados en el acápite de pruebas. (Numeral 5 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.).

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada.

QUINTO: Una vez se surta el trámite del recurso de apelación, se resuelva y regresen las diligencias, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

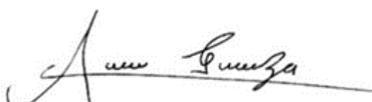
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 3
del 26 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544defb64ed7b0f7ece5ceaacb09dbe79173f6a86dcfa7e73941b5e80f1d648b**

Documento generado en 24/01/2024 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200014600
Demandante:	Héctor Manuel Beltrán
Demandado:	BAVARIA & CIA S.C.A. y otros
Asunto:	Auto requiere y tiene contestada reforma.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a emitir pronunciamiento frente a **i)** el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A.- SERDAN S.A.** contra el auto del 21 de septiembre de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda; **ii)** la subsanación de la contestación de la reforma de la demanda allegada por **BAVARIA & CIA S.C.A.** y **iii)** la solicitud de aclaración elevada por **BAVARIA & CIA S.C.A.**

Así pues, inicialmente, sería del caso resolver los recursos interpuestos por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A.- SERDAN S.A.** contra el auto del 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda, de no ser porque, verificado el mensaje de datos, se constató que **NO** se adjuntó el escrito de los referidos recursos, situación que pasó por alto el Despacho al recibir el memorial, por lo que se le ordenará allegar el mismo en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de desestimarlos.

Por otro lado, se observa que **BAVARIA & CIA S.C.A.** el **3 de octubre de 2023** allegó escrito de subsanación de la contestación de la reforma de la demanda, el cual resulta extemporáneo ya que el término para ello feneció el **29 de septiembre de 2023** y, por tanto, lo procedente sería tener por no contestada la reforma de la demanda por parte de esta accionada; sin embargo, ante la solicitud denominada “*aclaración*” allegada por la misma demandada y revisado el expediente, se encontró que, las pruebas echadas de menos en el auto que inadmitió la contestación de la reforma, ya obraban en el plenario puesto que fueron aportadas con el escrito de contestación de la demanda inicial, por lo que, pese a que la mentada solicitud también fue presentada fuera del término establecido en la norma, esto es, en el

artículo 285 del C.G.P., en virtud del artículo 132 del C.G.P., se adoptó la siguiente medida de saneamiento, se dejará sin efectos el ordinal cuarto del auto calendarado 21 de septiembre de 2023 y se tendrá por contestada la reforma de la demanda frente a esta demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A.- SERDAN S.A.**, para que, en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el escrito de los recursos de reposición y en subsidio apelación que manifestó interponer en memorial radicado el 26 de septiembre de 2023 en este Despacho, so pena de desestimarlos, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el ordinal cuarto del auto adiado 21 de septiembre de 2023 y en su lugar, **TENER CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de **BAVARIA & CIA S.C.A.** según lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Una vez sea allegado el escrito referido en el ordinal primero de esta decisión, **INGRÉSENSE** al Despacho las presentes diligencias de inmediato, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

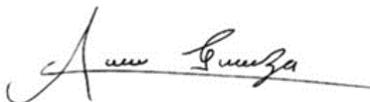
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 3
del **26 de enero de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b212c8a1f9acbc2c1039666c0b828e23d3320d28083a3ffdc72e94f181f2c6**

Documento generado en 23/01/2024 12:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200005400
Demandante:	Pedro Capacho Pabón
Demandado:	William Eduardo Sánchez Roa
Asunto:	Auto rechaza reposición y concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, el 11 de septiembre de 2023, la parte ejecutada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto adiado 5 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró nuevo mandamiento de pago conforme la reforma de la demanda, ante lo cual, ha de precisarse que la impugnación se presentó de forma extemporánea, en la medida que no se allegó dentro del término establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. y en consecuencia, se rechazará.

Ahora, si en gracia de discusión, se estudiara de fondo la solicitud del recurrente, lo cierto es que tampoco tendría vocación de prosperidad, en la medida que, los argumentos esbozados por la togada, en realidad corresponden a la excepción de pago pues se alega que según el acuerdo verbal realizado entre las partes la obligación ya se encuentra cumplida.

Al punto, conviene recordar que, los artículos 430 en su inciso segundo y 442 del C.G.P. en su numeral 3, aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establecen que, en el proceso ejecutivo, el recurso de reposición únicamente debe ser empleado para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, así como los hechos que configuren excepciones previas; sin embargo, en el caso bajo estudio resulta evidente que los reparos del recurso no versan sobre los requisitos formales del título ejecutivo; así como tampoco se planteó ninguna de las situaciones consagradas en el artículo 100 del C.G.P., circunstancias taxativas que comprenden las excepciones previas.

Así las cosas, se rechazará el recurso de reposición y se concederá el de apelación por haberse presentado dentro del término señalado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por la ejecutada contra el auto adiado 5 de octubre de 2023, a través del cual se libró nuevo mandamiento de pago conforme la reforma de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

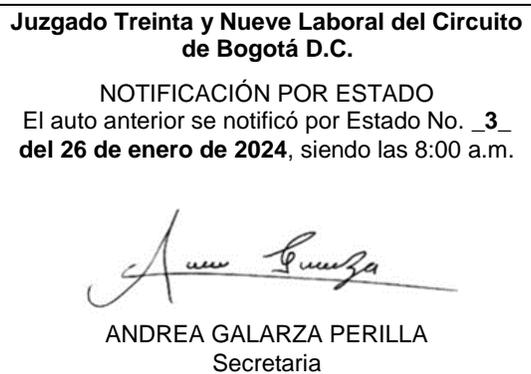
TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62cb7ba0dab798fed2bf6639429cdca77c676e73dc3bb0eaa21df14a87470bc**

Documento generado en 23/01/2024 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180059600
Ejecutante:	María Teresa Albarracín Camargo
Ejecutada:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente y ordena correr traslado.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que la parte actora no allegó constancia de haber surtido el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presentó excepciones de mérito, debidamente representada por apoderada judicial el 18 de abril de 2022, de tal suerte que se tendrá notificada por conducta concluyente desde dicha data, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Ahora, atendiendo que, tanto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegaron excepciones de mérito, se ordenará correr traslado de las mismas a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del C.G.P.; así como, se ordenará correr traslado de las solicitudes de terminación elevadas por el extremo pasivo.

Finalmente, como quiera que los poderes allegados por las demandadas satisfacen los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a los togados allí referidos.

En atención a lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

CESANTÍAS, a partir del 18 de abril de 2022, conforme el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días**, de las exceptivas formuladas por las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- A la abogada **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023, y al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, como apoderado sustituto según el memorial de sustitución allegado¹.
- A la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, para que represente los intereses de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos señalados en la escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

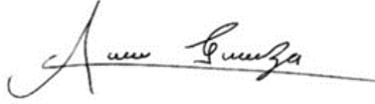
Juez

¹ Páginas 11 a 12 del archivo 17 del expediente digital.

² Páginas 6 a 23 del archivo 02 contenido en la carpeta 10 del expediente digital.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 3
del 26 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb55f404fcf36dff29109692269c4ec31f5d6e3b813dd20569d3db32d76c280**

Documento generado en 23/01/2024 12:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180049800
Ejecutante:	Melania Forero Gaitán
Ejecutada:	Porvenir S.A.
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, entrega títulos y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que la parte actora allegó constancia de haber surtido el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin aportar el acuse de recibido o confirmación de entrega, la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, presentó excepciones de mérito, debidamente representada por apoderada judicial el 9 de noviembre de 2023, de tal suerte que se tendrá notificada por conducta concluyente desde dicha data, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

En ese orden, atendiendo que se describió el traslado de las excepciones, se señalará fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por otro lado, ante la solicitud elevada por el apoderado actor en el sentido de que sean entregados a su favor los títulos judiciales referidos en el auto anterior, se verificó la facultad expresa de recibir consignada en el poder conferido al togado y, en consecuencia, se accederá a tal pedimento.

Finalmente, como quiera que el poder allegado por la prenombrada demandada y que obra en el expediente satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería a la togada que presentó el escrito de excepciones.

En atención a lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a partir del 9 de noviembre de 2023, conforme el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia la audiencia de que trata el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 372 y

373 del C.G.P. el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

TERCERO: ADVERTIR que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

CUARTO: ENTREGAR al abogado **IVAN MAURICIO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624 los títulos judiciales No. 400100008584789 por valor de \$23.946.258 y No. 400100008976109 por la suma de \$2.628.526, respectivamente, para lo cual deberá arrimar certificación bancaria, con el fin de que su pago sea a través de abono a cuenta.

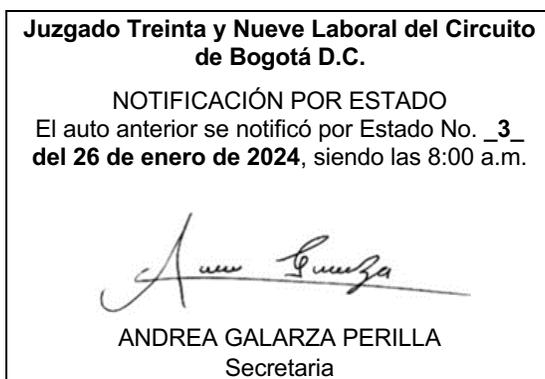
QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA**, para que represente los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos señalados en la escritura pública No. 788 del 6 de abril de 2021¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

¹ Archivo 03 de la carpeta 13 del expediente digital.

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515748e168c4f0967adbf9b8266346e95f3b39d07ba0aa84c92454442b32670**

Documento generado en 23/01/2024 12:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180002300
Demandante: Amanda Salgado Niño
Demandada: Alicia Torres de Caicedo
Asunto: Auto Releva Curador

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en auto del treinta (30) de marzo hogaño, se designó como **CURADOR AD LITEM** para representar los intereses de la demandada **ALICIA TORRES DE CAICEDO**, a la doctora **MARCELA AYALA BALAGUERA**, quien concurrió al proceso con fin de acreditar que cuenta con CINCO procesos en el que actúa como curador ad litem, entonces, dado que dentro de la norma se encuentra taxativamente establecida dicha excepción, se **ACCEDE** a relevar la designación.

Este despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: ACCEDER a la relevación como curador ad litem de la doctora **MARCELA AYALA BALAGUERA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses de la señora **ALICIA TORRES DE CAICEDO**, al abogado **JORGE ANDRES MERLANO URIBE** e-mail: jorgelitigante1988@gmail.com abogado que habitualmente ejerce esta profesión, conforme al numeral 7 del artículo 48 y el artículo 49 del CGP.

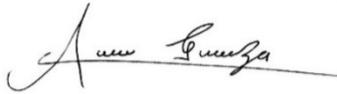
LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 3
Del 26 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d1c0582b35842e8612263f6f2f27aeb548e7362eeb2b1dc4c4fd269073e2a0**

Documento generado en 24/01/2024 10:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920170061000
Ejecutante: Jose del Carmen Duarte Jiménez
Ejecutada: Non Plus Ultra S.A.
Asunto: Auto tiene notificada por conducta concluyente y ordena correr traslado.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que la parte actora no allegó constancia de haber surtido el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la ejecutada **NON PLUS ULTRA S.A.**, allegó memorial el 30 de agosto de 2023, manifestando haber pagado la obligación por la cual, se libró orden de apremio en su contra y solicitando por ende, la terminación del proceso ejecutivo, por lo que se entiende conoce el auto que libró orden de apremio, de tal suerte que se tendrá notificada por conducta concluyente desde dicha data, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. y se ordenará correr traslado de dicha solicitud al extremo activo.

En atención a lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago a **NON PLUS ULTRA S.A.**, a partir del 30 de agosto de 2023, conforme el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término legal de **tres (10) días**, de la solicitud de terminación por pago de la obligación, presentada por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

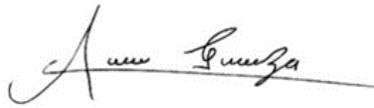
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 3
del 26 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97edb746a1b05b72bcecdb5c94a0e5db432ab001881ccb710bfeeeade0c28238**

Documento generado en 23/01/2024 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920170056700
Demandante: Leticia Velandia Rodríguez
Demandado: Gloria Beatriz Eugenia Torres Botero
Asunto: Auto corrige y aprueba.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado actor, solicitó la corrección del auto calendado 11 de septiembre de 2023, por cuanto, desde el escrito inicial, se hizo referencia al demandado “*RICARDO SANTIAGO EDUARDO TORRES BOTERO*”, cuando en realidad su nombre corresponde a **RICARDO SANTIAGO TORRES BOTERO**, así como se mencionó a la demandada “*GLORIA BEATRIZ AUGENIA TORRES BOTERO*”, siendo su nombre real **GLORIA BEATRIZ EUGENIA TORRES BOTERO**, situación que se constató a partir de la lectura del auto objeto de reproche, por lo que, en aplicación del artículo 286 del C.G.P. se dispondrá la corrección del mismo, habida cuenta que, si bien el nombre de la prenombrada demandada no se registró con el error mencionado en la parte resolutive, sí se incurrió en el yerro al referirse a ella en el acápite de medidas cautelares y por tanto podría repercutir en las órdenes dictadas.

Por otro lado, se tiene que, se impartirá aprobación a las costas liquidadas por secretaría según informe adiado 1 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el aparte medidas cautelares del auto calendado 11 de septiembre de 2023, en cuanto al nombre de los demandados, el cual, quedará así:

*“Respecto de la medida cautelar se decretará el embargo y secuestro de todas las sumas de dinero que puede tener los demandados **RICARDO SANTIAGO TORRES BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.128.552 y **GLORIA BEATRIZ EUGENIA TORRES BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.070.062, en cuentas de ahorros y productos de ahorro en los siguientes bancos: AV VILLAS, AGRARIO, COLPATRIA, PICHINCHA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA,*

ITAU, PROCREDIT, FINANDINA, SANTANDER, COOPERATIVO COOPCENTRAL, COMPARTIR, JURISCOOP, COTRAFA, FALABELLA, CONFIAR, SERFINANSA, COLTEFINANCIERA, CAJA SOCIAL – BCSC S.A., CORBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK, GNB SUDAMERIS.

Así mismo, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la accionada **GLORIA BEATRIZ EUGENIA TORRES BOTERO**, identificado con el número de matrícula inmobiliario 50N-655040, ubicado en la calle 146 7F-90 apartamento 109.

(...)

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero del auto calendado 11 de septiembre de 2023, en cuanto al nombre de los demandados, el cual, quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **de GLORIA BEATRIZ EUGENIA TORRES BOTERO, RICARDO SANTIAGO TORRES BOTERO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ BOTERO DE TORRES** a favor de la señora **LETICIA VELANDIA RODRÍGUEZ** por los siguientes conceptos y sumas de dinero: ...”

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

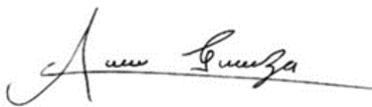
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 3
del 26 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bc6ab040c23f580c47b5d3811b784eebc7ab23aa8d6240a669c77427da6337**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170035200
Demandante:	Alirio Jiménez Ríos
Demandado:	Federación de Cafeteros y otros
Asunto:	Auto repone parcialmente y concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y el demandante, contra el auto adiado 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho.

Por un lado, aduce la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** que, según la sentencia dictada en primera instancia, la suma de \$2.150.000 debe ser asumida por las demandadas **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ASESORES EN DERECHO S.A.S.** y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y no sólo por esta última como se dispuso en la liquidación.

Por otro lado, señala la parte activa que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003 o, subsidiariamente, en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 y atendiendo que, en segunda instancia, el Tribunal Superior, condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a elaborar el cálculo actuarial, considerando como salario devengado para el año 1990 la suma de \$414.617,44, lo que arroja un cálculo actuarial superior a los SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$688.691.900), con corte al 31 de octubre de 2023, las costas y agencias en derecho deben ser incrementadas, máxime si en cuenta se tiene, algunas actuaciones dilatorias que, en su sentir, desplegaron las demandadas.

Así las cosas, de entrada, este Despacho advierte que no le asiste razón al recurrente actor, dado que los argumentos plasmados por el profesional del derecho

no tienen asidero fáctico y jurídico, sin embargo, acierta al togado del extremo pasivo, por lo que **SE RESPONDRÁ PARCIALMENTE** el auto adiado 28 de septiembre de 2023, únicamente por las razones que éste último deprecia, tal como se procede a explicar.

Para iniciar, conviene traer a colación el artículo 366 del C.G.P. aplicable por analogía, que, en su inciso cuarto, señala:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Así, acerca de las agencias en derecho, es pertinente señalar lo expresado por la jurisprudencia, en cuanto ha determinado que éstas no pueden simplemente definirse como la tasación de los servicios que materialmente ha desplegado el abogado que obtuvo una resolución favorable o que haya gestionado con éxito los intereses de su defendido, pues, su finalidad es *“otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó”*¹.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que las agencias en derecho fijadas por este Despacho, se determinaron de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por ser el vigente para esa actuación, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el año 2017, sin que, entonces, le sea aplicable los preceptos y tarifas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 como erradamente lo entiende el recurrente.

Al respecto, el artículo 2 del acuerdo PSAA16-10554 aplicable a los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016 indica:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Auto de 25 de agosto de 1998, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)”

Finalmente, el artículo 5 del acuerdo, el cual es el utilizado por el Despacho para esta clase de procesos, establece:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Negrillas y subrayado del Despacho)

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el asunto bajo estudio se trató de un proceso cuyas pretensiones se encaminaron a la expedición del cálculo actuarial por el tiempo laborado en la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., el Despacho procedió a liquidar las agencias teniendo en cuenta los límites establecidos, entre 1 y 10 SMMLV indicados en el literal b), del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554, atendiendo justamente la naturaleza del proceso, sin que sea dable incrementarlas ante la decisión del Tribunal Superior, pues la sentencia de segunda instancia únicamente revocó el ordinal cuarto de la sentencia proferida por este Juzgado, para en su lugar absolver a la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su condición de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, de la condena allí impuesta y modificó el ordinal quinto, en el sentido de establecer como salario base, la suma de \$414.617,44, es decir, contrario a lo manifestado por el recurrente, se redujo el salario respecto del señalado en primera instancia (\$473.029,049), sin que, dicha decisión se hubiese casado, por lo que, no resulta viable incrementar el valor de las costas ni agencias en derecho, el cual se estimó en 2.5 salarios a la fecha de la sentencia de primera instancia, atendiendo los factores que ya se explicaron.

No obstante, encuentra el Despacho que se incurrió en un yerro en la liquidación de las agencias en derecho, al imponer el valor dispuesto en la sentencia de primera instancia, sólo a cargo de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, pese a que, escuchada la grabación del fallo, se constató que se impuso la suma de **\$2.150.000 en partes iguales** para las demandadas **FIDUPREVISORA** como administradora y vocera de PANFLOTA, **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, sin embargo, deberán asignarse tan sólo estas últimas toda vez que, en segunda instancia se absolvió a la **FIDUPREVISORA**.

También, en casación la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, dispuso imponer costas a cargo de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, a favor de la demandante y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, incluyendo como agencias en derecho, la suma de **\$9.400.000**, por lo que, se ordenará por secretaría elaborar la liquidación de las costas así:

Finalmente, se concederá el recurso de apelación frente a la parte activa puesto que no se repondrá el auto ante sus reparos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto adiado 28 de septiembre de 2023, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, para, en su lugar, disponer elaborar la liquidación de las costas así:

- a) A cargo de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, dentro de las cuales se ordena incluir como agencias en derecho i) la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.075.000)** a favor del demandante, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., a razón del trámite surtido en primera instancia y ii) **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000)** a favor del demandante y **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000)** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a razón del trámite en casación.

- b) A cargo de la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, dentro de las cuales se ordena incluir como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.075.000)** a favor del demandante, a razón del trámite surtido en primera instancia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación frente al extremo activo, en el efecto devolutivo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

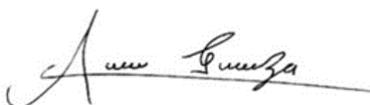
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 3
del 26 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c0b16c3b541fa839b1e0d3a3fdb06757eaebc790fd6d9b89e57cdab7e1d918**

Documento generado en 25/01/2024 01:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160109600
Ejecutante:	Porvenir S.A.
Ejecutada:	Rita Elvira Rojas Rozo
Asunto:	Auto tiene obedece y continua proceso.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispondrá obedecer y cumplir lo determinado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído proferido el 31 de mayo de 2023, mediante el cual, confirmó en su integridad el auto adiado 20 de octubre 2022, en el que este Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución; en ese orden, se dará continuación a la siguiente etapa procesal, relativa a la presentación de la liquidación del crédito por las partes.

En atención a lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído proferido el 31 de mayo de 2023, mediante el cual, confirmó en su integridad el auto adiado 20 de octubre 2022, en el que este Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del presente proceso, advirtiendo a las partes que deberán dar cumplimiento a la orden impartida en el ordinal quinto de la providencia recurrida, esto es, presentar la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

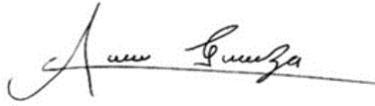
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 3
del 26 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eda17e4333a68c89ee43cf13d35a685131ecca0c5bf6020c8f5e3ff06f2a97a**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920170032600
Ejecutante:	Miryam Stella Roza García
Ejecutada:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene obedece y continua proceso.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispondrá obedecer y cumplir lo determinado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído proferido el 31 de agosto de 2023, mediante el cual, confirmó en su integridad el auto adiado 1 de febrero del mismo año, en el que este Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución; en ese orden, se dará continuación a la siguiente etapa procesal, relativa a la presentación de la liquidación del crédito por las partes.

En atención a lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído proferido el 31 de agosto de 2023, mediante el cual, confirmó en su integridad el auto adiado 1 de febrero del mismo año, en el que este Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

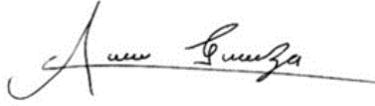
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 3
del 26 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631a659375ad680221cdc5a1f2fd6124bbccea30dae242c5910629758c45ee75**

Documento generado en 25/01/2024 01:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160063000
Ejecutante:	Diana Consuelo Mra Niviano
Ejecutada:	Optimizar Servicios Temporales y otra
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, requiere notificación y pospone estudio reposición.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que la parte actora no acreditó haber surtido el trámite de notificación de la ejecutada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**, dicha accionada el 7 de septiembre de 2023 presentó recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, debidamente representada por apoderada judicial, mencionando dicha providencia y aludiendo a su contenido, de tal suerte que se tendrá notificada por conducta concluyente desde dicha data, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Asimismo, se echa de menos trámite de notificación alguno frente a la accionada **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES**, por lo que, se requerirá a la ejecutante para que surta tal actuación so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. una vez cumplido el término allí consagrado.

En ese orden, se advierte que, se resolverá el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.** una vez se encuentre debidamente trabada la relación jurídico procesal, bajo lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En atención a lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**, a partir del 7 de septiembre de 2023, conforme el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa para que adelante el trámite de notificación del auto por medio del cual se libró orden de apremio, bajo los parámetros indicados en el mismo, frente a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. una vez transcurrido el término allí señalado.

TERCERO: ADVERTIR que, una vez se encuentre debidamente trabada la litis, se emitirá pronunciamiento frente al recurso de reposición impetrado por la ejecutada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA**, identificada legalmente, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

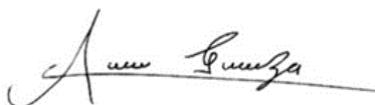
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 3
del 26 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004c4eedb5a0a5891700b0372b277220b20c4466da44cf01e46cdf898358093e**

Documento generado en 23/01/2024 12:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160062000
Ejecutante:	Alirio Armando Ramírez
Ejecutada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto acepta desistimiento, tiene notificadas por conducta concluyente y requiere notificación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia en archivo 8 del expediente digital solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte activa y concedido en el efecto suspensivo, en el auto calendado el 24 de octubre de 2023.

Al respecto, se tiene que el artículo 316 del C.G.P. habilita a las partes para declinar de ciertos actos procesales, *verbi gracia*, de los recursos impetrados, así como establece que en el auto que se acepte tal desistimiento se condenará en costas a excepción de algunos eventos en los que el juez podrá abstenerse de condenar en costas, dentro de los cuales se encuentra el caso que nos ocupa, esto es, cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Así pues, se tiene que, la precedente manifestación de desistimiento satisface los presupuestos normativos pertinentes, en tanto que, desde la perspectiva formal se allegó escrito claro en tal sentido, el cual además de estar amparado por la presunción de autenticidad conferida por el artículo 244 del C.G.P., fue radicado por la apoderada judicial de la demandante, a quien expresamente se confirió la facultad para desistir; por lo que, se aceptará el desistimiento planteado, sin condena en costas a la promotora del libelo.

Ahora, revisado el expediente, se evidencia que, pese a que la parte actora no acreditó haber surtido el trámite de notificación de las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dichas accionadas el 6 de octubre y 2 de enero de 2023 presentaron excepciones frente al auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, debidamente representadas por apoderado judicial, de tal suerte que se tendrán notificadas por conducta concluyente desde dicha data, en virtud de lo

dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Asimismo, se echa de menos trámite de notificación alguno frente a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por lo que, se requerirá a la ejecutante para que surta tal actuación so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. una vez cumplido el término allí consagrado; del mismo modo, deberá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En ese orden, se advierte que, una vez se encuentre debidamente trabada la relación jurídico procesal, se imprimirá el trámite correspondiente a las excepciones presentadas.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada actora frente al recurso de apelación impetrado y concedido en el auto calendado el 24 de octubre de 2023, sin condena en costas, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a partir del 6 de octubre y 2 de enero de 2023, respectivamente, conforme el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte activa para que adelante el trámite de notificación del auto por medio del cual se libró orden de apremio, frente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, bajo los parámetros indicados en el mismo, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. una vez transcurrido el término allí señalado. Así como, surtir dicho trámite frente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVERTIR que, una vez se encuentre debidamente trabada la litis, se imprimirá el trámite correspondiente a las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo.

QUINTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

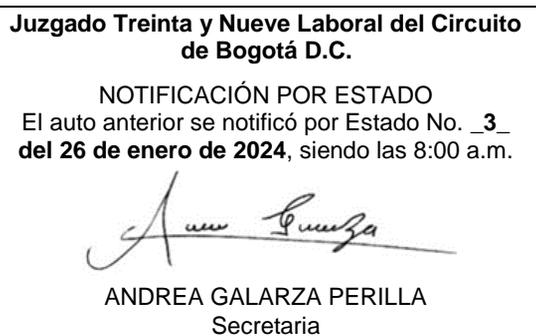
- A la abogada **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023, y al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, como apoderado sustituto según el memorial de sustitución allegado¹.
- A la abogada **MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA**, para que represente los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos señalados en la escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

¹ Páginas 3 y 10 a 21 del archivo 05 del expediente digital.

² Páginas 6 a 39 del archivo 09 del expediente digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c197d61e3b92fa445a63d65e8d75ccd50e2d9847e6e70d657a210ac6ac083f**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación: 11001310503920160102000
Demandante: Asociación Colombiana de Aviadores Civiles - ACDAC
Demandado: Helicópteros Nacionales de Colombia S.A.S. – HELICOL S.A.S.
Asunto: Se está a lo resuelto en autos anteriores y ordena remitir piezas procesales.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente asunto fue remitido por el **JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, cuyo titular declaró la falta de competencia para conocer la solicitud de ejecución presentada por cuanto *“el título ejecutivo que sirve de base en el presente mandamiento de pago, corresponde a una providencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 21 de enero de 2020 y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral en sentencia del 13 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario No. 11001 31 05 039 2016 01020 00 instaurado por ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “ACDAC” contra HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. “HELICOL S.A.S.”*

En ese orden, se advierte que se comparte la causal alegada por el prenombrado juez y que, por tanto, sería del caso avocar conocimiento para resolver la solicitud de ejecución, de no ser porque, desde la providencia adiada 3 de febrero de 2022, este Despacho, en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y teniendo en cuenta el Auto 460-01478 emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** el 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió a **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S.** al proceso de reorganización, dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago y remitir el expediente al referido proceso concursal.

Asimismo, se advierte que la nueva solicitud ejecutiva de la togada actora, fue elevada en representación de los señores ORLANDO CANTILLO HIGUERA, FERNANDO ANTONIO PEÑA BAQUERO, JUAN CAMILO GAST TRUJILLO, RICHARD EDUARD CUELLAR MORENO, JUAN CARLOS CABRERA NAVARRO y HAROLD ARCILA, quienes sostiene, ostentan la calidad de afiliados a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “ACDAC”** y se benefician de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente entre dicha asociación y **HELICOL S.A.S.- En reorganización**, firmada el 29 de junio de 2001 y del Laudo Arbitral Vigente firmado en el año 2010 y cuya integración se denegó mediante auto calendado 28 de junio de 2022, con fundamento en la etapa procesal que se encontraba en curso y la facultad de la demandante **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “ACDAC”** de representar en juicio los intereses económicos comunes o generales.

Aunado a ello, recuérdese que, al encontrarse en curso el proceso de reorganización de la demandada **HELICOL S.A.S.- En reorganización**, resulta menos viable aun, dar trámite a un proceso ejecutivo, dada la prohibición consagrada en el ya mencionado artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, no se avocará conocimiento ni se accederá a la solicitud de ejecución presentada, y se ordenará estarse a lo resuelto en los autos del 3 de febrero y 28 de junio de 2022, así como remitir estas piezas procesales a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que se integre al expediente del proceso de la referencia, que, según informe del 26 de octubre de 2023, fue incorporado en el proceso concursal de la ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en los autos calendados 3 de febrero y 28 de junio de 2022, proferidos por este Despacho.

SEGUNDO: REMITIR las piezas procesales obrantes en el expediente remitido por el **JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, así como el presente proveído, para que se integre al expediente del proceso de la referencia, que, según informe del 26 de octubre de 2023, fue incorporado en el proceso concursal de la ejecutada **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S.**

– **HELICOL S.A.S.**, que cursa ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con expediente No. 2096.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

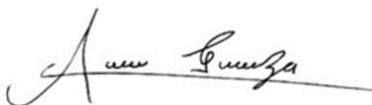
(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 3
del **26 de enero de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9737d158c85b8f7ceb9860cd97073ffbe6830ad0883c8544949b3b3a32ebb41a**

Documento generado en 25/01/2024 01:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160010000
Ejecutante:	Miguel Mauricio Zapata Patiño
Ejecutada:	Colombia Telecomunicaciones S.A.
Asunto:	Auto tiene satisfecho requerimiento y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que se satisfizo la ordena impartida en el auto anterior, se señalará fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. en la que, además, se emitirá pronunciamiento frente a la viabilidad o no de decretar el interrogatorio de parte y los testimonios deprecados por la demandada.

En atención a lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. en la que, además, se emitirá pronunciamiento frente a la viabilidad o no de decretar el interrogatorio de parte y los testimonios deprecados por la demandada, el día **catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

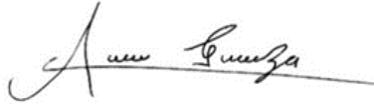
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Jue

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 3
del 26 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeb2f90b6414057685e07778e09c9b50016ae0aa63dd81cd314c84e3626716a**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>